

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, dictada en los antecedentes RUC 2400464894-K, RIT 134-2026, condenó a Kevin Alexander Ayala Mancilla a la pena de diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 23 de abril de 2024 en perjuicio de Catalina Paz Herrera Barra.

Por el mismo pronunciamiento, se le condenó a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de once (11) Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la misma fecha y en perjuicio de la referida ofendida. Se dispuso que las penas privativas de libertad debían cumplirse en forma efectiva.

En contra de dicha decisión, la defensa del sentenciado Ayala Mancilla dedujo recurso de nulidad, que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia pública celebrada el quince de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura del fallo, según consta del acta respectiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se sustenta, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, en haberse infringido sustancialmente, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, derechos o garantías



asegurados por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. La defensa denuncia vulneradas las garantías del debido proceso y de la libertad personal, consagradas en el artículo 19 N° 3 y N° 7 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal.

En síntesis, la impugnación se estructura sobre dos capítulos. El primero, referido a una supuesta extensión ilegal e injustificada de la privación de libertad del acusado, quien habría permanecido a disposición de las policías por cerca de once horas —desde el control de identidad iniciado alrededor de las 10:30 horas hasta la intimación de la orden de detención verbal, a las 23:21 horas—, excediéndose así el plazo de ocho horas que la ley contempla para el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal. El segundo, atinente a la realización de diligencias investigativas autónomas por los funcionarios policiales sin instrucción del fiscal, actuaciones que, a juicio del recurrente, no se encontrarían amparadas por el artículo 83 del referido cuerpo legal, por no configurarse una situación de flagrancia.

Sostiene que tales infracciones tornan ilícita la prueba obtenida a partir de la detención y sus efectos reflejos, conforme a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Por ello, solicita se acoja la causal, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, se determine el estado en que debe quedar el procedimiento para la realización de una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado, y se excluya la prueba de cargo vinculada a la causal invocada.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto la sentencia no reconoció a su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11



N° 9 del Código Penal —colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos—, en relación con el artículo 67 del mismo Código.

Argumenta que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en cuatro oportunidades, reconociendo su participación y aportando el único antecedente que permitió ubicar el cuerpo de la víctima, con lo que facilitó las diligencias de investigación. De haberse reconocido la minorante, y sin agravantes, el tribunal habría estado impedido de aplicar el grado máximo de la pena, debiendo situarla en el presidio mayor en su grado medio. Pide, en consecuencia, se dicte sentencia de reemplazo que reconozca la atenuante y condene a su representado, como autor de homicidio simple, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, manteniendo la sanción impuesta por el delito de hurto simple.

TERCERO: Que, en la audiencia celebrada para el conocimiento del asunto, la defensa reprodujo las alegaciones vertidas en su libelo, incorporando la prueba ofrecida y aceptada para acreditar la causal del recurso promovida de manera principal; en tanto que el representante del Ministerio Público expuso los fundamentos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

CUARTO: Que, para la adecuada comprensión del arbitrio deducido, resulta pertinente consignar que la magistratura del fondo, en el fundamento noveno de la sentencia impugnada, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 22 de abril del año 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, Kevin Alexander Ayala Mancilla, fue a buscar a Catalina Paz Herrera Barra hasta su domicilio ubicado en ruta A-665 km 18, poblado de La Huayca, comuna de Pozo Almonte, quien salió de su morada, abordó el vehículo de Ayala Mancilla y se retiraron juntos del lugar. Posteriormente, a eso de las 21:00 horas, los aludidos regresaron al domicilio, Catalina pidió a su madre que le prestara la camioneta marca Hyundai modelo Santa Fe, P.P.U. KGWP-89, a lo que ésta accedió, vehículo en el cual se retiraron bajo la conducción de Catalina. Posteriormente, bajo condiciones que se desconocen y en un lugar



que no fue determinado, Ayala Mancilla tomó la conducción del móvil, en tanto que Catalina se ubicó en el asiento del copiloto y, en un rango horario y lugar que no fue determinado, utilizando un cuchillo propinó a Catalina múltiples puñaladas en su cuerpo distribuidas en el cuello, manos, tórax y ambos brazos, tras lo cual arrojó el cuerpo de la víctima al interior del pueblo La Huayca, sector tuberías de Aguas del Altiplano, retirándose a bordo del móvil avaluado comercialmente en la suma aproximada de \$3.500.000 pesos y con el teléfono celular de Catalina, marca Apple, avaluado comercialmente en la suma de \$350.000 pesos, el cual vendió a una tercera persona en el servicentro Copec de la comuna de Pozo Almonte. Las lesiones ocasionadas por Kevin Ayala Mancilla produjeron la muerte de la víctima debido a un shock hipovolémico agudo”.

Tales hechos fueron calificados por los sentenciadores como constitutivos de los delitos consumados de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, y de hurto simple, del artículo 446 N° 1 del mismo cuerpo legal, en ambos con participación del acusado en calidad de autor, tras acogerse la recalificación propuesta por la propia defensa y descartarse la figura de femicidio íntimo formulada en la acusación.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la causal deducida de manera principal, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal, las garantías enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en el debido proceso, derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, confiriendo al efecto el artículo 19 N° 3, inciso sexto, al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados



por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como a lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema deba ser excluido del mismo.

SÉPTIMO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, contemplándose como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece el marco de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso, impedir la alteración o eliminación de rastros o



vestigios del hecho, y, en los lugares en que se estuviere cometiendo o se hubiere cometido un delito, tratándose de zonas rurales o de difícil acceso, practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes (letra c); identificar testigos y consignar sus declaraciones voluntarias (letra d); recibir las denuncias del público (letra e), y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

A su vez, los artículos 85 y 86 del mismo Código regulan el procedimiento de control de identidad, facultando a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en casos fundados en que, según las circunstancias, estimen que existe algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para su indagación; autorizando, durante ese procedimiento y sin necesidad de nuevo indicio, el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y su detención, sin orden judicial, de quien se sorprenda en alguna de las hipótesis de flagrancia que describe el artículo 130 del referido Código, entre los cuales se encuentra el descrito en el literal d) del referido precepto, que dispone: *“El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo”*.

El procedimiento de control de identidad previsto en el artículo 85 en comento, no debe extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurrida las cuales, la persona controlada deberá ser puesta en libertad, salvo que existan hechos constitutivos de la falta prevista y sancionada en el N°5 del artículo 496 del Código Penal o concurra alguna hipótesis de flagrancia, caso en el cual, el agente policial debe informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido



ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 18.290 faculta a Carabineros de Chile para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de tránsito y transporte terrestre, potestad autónoma de fiscalización que no requiere indicio previo de actividad delictiva para su ejercicio.

NOVENO: Que las disposiciones recién expuestas tratan de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias al órgano que la ley ha establecido para dirigir la investigación, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos.

DÉCIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el capítulo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, esta Corte intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos de los determinados por el tribunal del grado, pues ello quebrantaría las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

UNDÉCIMO: Que, entrando al examen del primer capítulo de la causal principal, es preciso señalar que el vicio de nulidad denunciado no se encuentra debidamente preparado, como exige el artículo 377 del Código Procesal Penal, norma que prescribe que, si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regula el procedimiento —como



acontece en la especie—, el arbitrio sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

En efecto, tratándose de una alegación dirigida a obtener la exclusión de la prueba supuestamente obtenida con infracción de garantías, la oportunidad que la ley franquea para reclamar de dicha ilicitud y solicitar su exclusión es la audiencia de preparación del juicio oral, conforme al artículo 276 del Código Procesal Penal. Del tenor del propio recurso y de los antecedentes consignados en la sentencia impugnada, aparece que la defensa que asistió al acusado hasta esa etapa, reservó su teoría del caso y no instó por la exclusión de prueba, de modo que las probanzas que ahora tacha de ilícitas quedaron fijadas en el auto de apertura del juicio oral, de manera que las alegaciones planteadas sobre el particular durante el juicio, resultó tardía, desde que a esa altura la evidencia ya había sido admitida y no podía ser excluida.

No altera lo concluido precedentemente, la circunstancia que la actual defensa del sentenciado haya asumido su representación con posterioridad a la audiencia de preparación del juicio oral, toda vez que la carga procesal de reclamar oportunamente del vicio grava a la parte —el imputado— y no a un determinado letrado, sin que la sucesión en el patrocinio habilite para revivir, por la vía de la nulidad, una oportunidad procesal precluida. En estas condiciones, el vicio denunciado adolece de la falta de preparación que exige la ley, de lo que se sigue necesariamente el rechazo, por este primer respecto, del capítulo principal del recurso.

DUODÉCIMO: Que, en todo caso, el defecto de nulidad denunciado tampoco ha concurrido en la especie, por lo que, aun sin la falta de preparación antes advertida, el capítulo principal igualmente debe ser desestimado, con arreglo a los hechos que los jueces del fondo tuvieron por establecidos.

En primer término, resultó legítimo el control vehicular que desplegó la patrulla de la Sección OS7 de Carabineros de Chile, pues es la propia Ley N° 18.290 la que, en su artículo 4, permite a los funcionarios policiales el control



de los vehículos que circulan por la vía pública, potestad autónoma de fiscalización que no se ve enervada por la especialidad de la unidad que interviene. En el marco de ese control vehicular no solo surgió un indicio que autorizaba efectuar un control de identidad a su único ocupante, el acusado Ayala Mancilla, sino antes bien, se configuró la hipótesis de flagrancia descrita en el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal que autoriza su detención, ante la presencia de múltiples manchas de sangre que el móvil mantenía de manera ostensible y a simple vista, tanto en su exterior como en su interior, a lo que se sumó que el fiscalizado exhibía manchas de igual naturaleza en sus vestimentas, no portaba cédula de identidad, tampoco licencia de conducir, ni los documentos del vehículo, según se tuvo por acreditado en el fundamento séptimo de la sentencia impugnada.

Por consiguiente, las primeras diligencias investigativas practicadas por los funcionarios policiales —dirigidas a corroborar las sucesivas y contradictorias explicaciones que el acusado daba acerca del origen de la sangre y, luego, a establecer si correspondían a sangre humana— se ejecutaron al amparo de los artículos 83 y 130 letra d) del Código Procesal Penal, que les faculta a actuar sin previa orden del fiscal, tratándose de zonas rurales o de difícil acceso, tras ser encontrado con señales que permitían sospechar su participación en un ilícito en un tiempo inmediato a su perpetración, hipótesis de flagrancia que habilitó a las policías a practicar las pesquisas investigativas que la defensa cuestiona. Así, tales diligencias carecieron de vicio de ilegalidad.

Luego, habiendo quedado definitivamente situada la actuación policial en la investigación de un delito flagrante, y no en un control de identidad cuyo término se hubiere excedido de los márgenes temporales previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, yerra el recurrente al acudir al aludido precepto y medir la totalidad del lapso transcurrido hasta que le fue intimada al acusado la orden de detención judicial dispuesta en su contra en horas de la



noche de ese mismo día. En efecto, una vez configurada la situación de flagrancia, la actuación policial dejó de regirse únicamente por las normas del control de identidad y pasó a desarrollarse dentro del marco de facultades que el Código Procesal Penal reconoce para esa hipótesis.

De este modo, no se advierte que el imputado haya sido objeto de una privación de libertad ilegítima, como tampoco se acreditó que haya sido objeto de apremios físicos, cuestión esta última que aparece descartada por los sentenciadores, con el mérito de la constatación de lesiones que se le practicó, sin hallazgos, y por no haberse representado tal circunstancia en la oportunidad de la audiencia de control de la detención.

En suma, no se configura la infracción sustancial de garantías que se reclama, lo que conduce, también por este respecto, al rechazo del capítulo principal del recurso.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la causal deducida en subsidio, fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por el no reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, debe tenerse presente que el reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se encuentra entregado por la ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, pues es ante él que se ha rendido la prueba, ha tenido contacto e intermediación con ella y con los intervinientes, y ha aquilatado su idoneidad para acreditar los hechos. De ello se sigue que no corresponde a esta Corte revisar la valoración de los antecedentes fácticos que llevaron al tribunal a descartar la atenuante.

A mayor abundamiento, la sentencia impugnada, en su fundamento decimoquinto, conceptualizó correctamente la exigencia de sustancialidad que impone la norma —entendida como el aporte positivo que, en cualquier etapa del procedimiento, contribuye a la decisión del tribunal y eleva la calidad del dictamen, acercándolo a la verdad procesal— y, tras valorar la prueba, razonó



que el reconocimiento del acusado sobrevino sólo después de haber entregado, a lo menos, cuatro versiones sucesivas, evasivas y contradictorias, dirigidas a justificar los hallazgos que lo comprometían; que la información relativa a la ubicación del cuerpo no revistió el carácter de esencial, atendido que éste se hallaba a la vista, en la orilla de un camino de tránsito habitual de operarios agrícolas y de la empresa sanitaria; y que su declaración persiguió, más bien, una finalidad acomodaticia orientada a la recalificación del hecho. Tales conclusiones constituyen una apreciación fáctica privativa de los jueces del grado, y el recurso, en rigor, no denuncia una errónea aplicación del derecho, sino que traduce una mera discrepancia con dicha valoración, lo que resulta ajeno a la causal invocada. En consecuencia, no se configura el error de derecho denunciado, debiendo también ser desestimada la causal subsidiaria.

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será íntegramente desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 375, 376, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Kevin Alexander Ayala Mancilla en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y del juicio oral que le antecedió, en la causa RUC 2400464894-K, RIT 134-2026, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Rol N° 34.986-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan



Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

